

2019

Diciembre

**NEWSLETTER
TRIBUTARIO**



GARRIGUES

Últimas novedades y tendencias legales - Normas de interés

Consultas - Resoluciones - Sentencias

ÍNDICE

1. Los intangibles de vida útil indefinida se pueden amortizar aceleradamente en el régimen de empresas de reducida dimensión
2. Sentencias
 - 2.1 Impuesto sobre Sociedades.- La amortización acelerada es una opción y, si no se ejercita en la declaración, no se puede aplicar
 - 2.2 Impuesto sobre Sociedades.- La teoría del vínculo no aplica cuando, pese a coexistir una relación laboral y otra mercantil, se ponen de manifiesto las notas de ajenidad y dependencia de la relación laboral común
 - 2.3 Impuesto sobre Sociedades.- No se puede rechazar la aplicación del régimen de neutralidad fiscal solo por el incumplimiento de requisitos formales
 - 2.4 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- El Tribunal Supremo confirma la posibilidad de reclamar daños al Estado Legislador en el ámbito de la plusvalía municipal
 - 2.5 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.- La concesionaria de un aparcamiento no es el sujeto pasivo del IBI si cede su uso a terceros

- 2.6 Procedimiento administrativo.- La responsabilidad por sucesión de empresa no es solidaria si de la documentación mercantil se desprende que la deuda tributaria se debe asignar a activos concretos atribuidos a una sola entidad
- 2.7 ITPAJD.- La venta de oro por particulares a empresarios está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
- 2.8 Procedimientos tributarios.- Es nulo el procedimiento de verificación de datos cuando procede una comprobación limitada
- 2.9 Procedimiento Sancionador.- Anulada una sanción por razones de fondo mediante resolución firme, el plazo para su ejecución es de un mes
- 2.10. Procedimiento de ejecución.- La Administración tiene que acreditar la fecha en que recibe las resoluciones que debe ejecutar

3. Resoluciones

- 3.1 Impuesto sobre Sociedades.- Aunque se haya aceptado la existencia de un motivo económico válido para varias operaciones de restructuración sucesivas y relacionadas entre sí, se puede apreciar la ausencia de dicho motivo en una de ellas
- 3.2 Impuesto sobre Sociedades.- El régimen sancionador por incumplimiento de obligaciones de documentación de operaciones vinculadas no se puede aplicar a operaciones previas al desarrollo reglamentario de estas obligaciones
- 3.3 IVA.- El pacto de exclusividad en la distribución de seguros es una prestación de servicios sujeta y no exenta

- 3.4 Procedimiento de comprobación limitada.- En el ámbito de una comprobación limitada no es válida la solicitud generalizada de todos los movimientos bancarios de un contribuyente
- 3.5 Procedimiento de inspección.- La incomparecencia del contribuyente en el procedimiento no justifica que se le impute una dilación por todo el periodo de la incomparecencia
- 3.6 Procedimiento de recaudación.- El TEAC analiza la responsabilidad solidaria por ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago
- 3.7 Procedimiento de recaudación.- Es improcedente la providencia de apremio dictada y notificada antes de la resolución de la solicitud de suspensión

4. Consultas

- 4.1 Impuesto sobre Sociedades.- Dos empleados a jornada parcial no computan como un empleado a jornada completa
- 4.2 Impuesto sobre Sociedades.- Las naves logísticas se amortizan conforme al porcentaje previsto para los almacenes
- 4.3 Impuesto sobre Sociedades.- La provisión por gastos de mantenimiento es deducible si está correctamente contabilizada
- 4.4 IRPF.- Las reglas en relación con el exit tax para el cambio de residencia a otro Estado de la Unión Europea son igualmente aplicables para Suiza
- 4.5 IRPF.- Los dividendos se han de imputar a cada socio conforme a su porcentaje de participación, con independencia de los acuerdos privados entre ellos

4.6 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- Los ayuntamientos pueden aprobar una reducción de hasta el 60% de la base imponible solo cuando el valor catastral esté afectado por un procedimiento general de valoración colectiva

5. Normativa

5.1 Se aprueba el modelo 318 de IVA

5.2 Se modifica el modelo 390 resumen anual de IVA y la Orden por la que se regula el procedimiento para su presentación

5.3 Se aprueban los modelos para acreditar la residencia fiscal de fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva extranjeros

5.4 Nuevos modelos de marca fiscal de los envases o recipientes de bebidas derivadas

5.5 Se publican los precios medios de venta para 2020 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores

5.6 Se modifican diversas órdenes relativas a declaraciones informativas

5.7 Se aprueban los formularios de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios a sociedades y fideicomisos

5.8 Se prorroga el Impuesto sobre el Patrimonio para 2020 y otras medidas tributarias

5.9 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el primer trimestre de año 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

5.9 Se publica el calendario de días inhábiles de la Administración General del Estado para 2020

5.10 Se desarrollan el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2020



1. Los intangibles de vida útil indefinida se pueden amortizar aceleradamente en el régimen de empresas de reducida dimensión

La Dirección General de Tributos (DGT) ha concluido que se podrá aplicar el régimen de amortización acelerada en el régimen de empresas de reducida dimensión, pero solo al fondo de comercio y a los intangibles cuya vida útil no se pueda estimar de manera fiable

En el régimen especial de empresas de reducida dimensión se establecen ciertos incentivos fiscales. Entre otros, en el artículo 103.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) se establece que los elementos del inmovilizado intangible a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de la ley (adquiridos cuando se cumplan los requisitos para aplicar el referido régimen especial) se pueden amortizar en un 150 por ciento del importe que resulte de aplicar dicho apartado.

Sin embargo, ese apartado 3 del artículo 13 no tiene contenido en la actualidad, tras las modificaciones introducidas en la LIS por la Ley 22/2015, de 20 de julio, que dio un nuevo tratamiento contable a los activos intangibles. Antes de la entrada en vigor de esta Ley 22/2015, el tratamiento contable y fiscal de los intangibles era el siguiente:

- (a) Los intangibles de vida útil definida se amortizaban contablemente tomando en consideración dicha vida útil. Desde el punto de vista fiscal, la amortización así registrada era fiscalmente deducible (artículo 12.2 LIS).
- (b) Los intangibles de vida útil indefinida (incluido el fondo de comercio) no se amortizaban contablemente. No obstante, conforme a la redacción entonces vigente del artículo 13.3 de la LIS, se podían deducir por veinteavas partes (5% anual) sin necesidad de imputación contable.

Tras la Ley 22/2015 se entiende que todos los intangibles tienen vida útil, aunque en algunos casos no se podrá estimar con fiabilidad. Tras esta modificación, la LIS (artículo 12.2) establece que el inmovilizado intangible se amortiza atendiendo a su vida útil; y si esta no se puede estimar con fiabilidad, la amortización contable será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe. La amortización del fondo de comercio también es amortizable con este último límite.

Es decir, ahora se recoge el régimen de amortización de los intangibles en el artículo 12.2, mientras que antes de la Ley 22/2005 se hacía en ese artículo 12.2 cuando se trataba del intangible de vida útil definida y en el artículo 13.3 cuando se trataba del intangible de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio. La concentración de ambos regímenes en el artículo 12 hace que la referencia del artículo 103.5 relativo a la amortización acelerada en el régimen de empresas de reducida dimensión se haya quedado sin contenido.

A la vista de esta evolución normativa, la DGT (en su resolución V3057-19, de 30 de octubre) concluye que se podrá aplicar la amortización acelerada en el régimen de empresas de reducida dimensión, pero solo al fondo de comercio y a los intangibles cuya vida útil no se pueda estimar de manera fiable.

Se mantiene, por tanto, de forma sorprendente, un régimen más desfavorable para los intangibles cuya vida útil se puede estimar con fiabilidad, frente a los demás intangibles, así como frente a los activos tangibles, para los que el régimen de empresas de reducida dimensión también prevé una amortización acelerada (en el apartado 1 del artículo 103 de la LIS).

2. Sentencias

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- La amortización acelerada es una opción y, si no se ejercita en la declaración, no se puede aplicar

Audiencia Nacional. Sentencia de 20 de septiembre de 2019

La Audiencia Nacional discute en esta sentencia si el beneficio de la amortización acelerada para empresas de reducida dimensión es o no una opción tributaria.

El tribunal concluye que, por razones de seguridad jurídica, la aplicación de este beneficio constituye una opción tributaria. Por lo tanto, si no se opta por su aplicación en la autoliquidación a presentar en período voluntario, no se podrá optar por este beneficio una vez transcurrido dicho plazo.

2.2 Impuesto sobre Sociedades.- La teoría del vínculo no aplica cuando, pese a coexistir una relación laboral y otra mercantil, se ponen de manifiesto las notas de ajenidad y dependencia de la relación laboral común

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 11 de julio de 2019

En el marco de un procedimiento de comprobación, la Administración consideró improcedente la deducción en concepto de gasto de personal de las cantidades satisfechas a un trabajador con contrato de alta dirección que, simultáneamente, era consejero delegado, en aplicación de la teoría del vínculo, que establece que en estos casos la relación mercantil absorbe a la laboral.

Frente a ello, el tribunal concluye que la teoría del vínculo no se puede aplicar de manera automática, puesto que se ha de comprobar que, efectivamente, el trabajador desarrolla las tareas propias de un administrador.

En el caso enjuiciado, el trabajador era administrador de una sociedad unipersonal cuyo único socio era otra sociedad del grupo. Además, respondía ante el presidente de la empresa que, a su vez, reportaba al consejo de administración de la sociedad matriz. También se comprobó que sus funciones eran muy limitadas y que no tenía un poder decisorio real.

Lo anterior pone de manifiesto, según el tribunal, que en este caso se daban las notas de dependencia y ajenidad propias de un trabajador con relación laboral ordinaria. Por tanto, no resulta procedente la aplicación de la mencionada teoría del vínculo y no procede negar la deducibilidad del gasto de personal.

2.3 Impuesto sobre Sociedades.- No se puede rechazar la aplicación del régimen de neutralidad fiscal solo por el incumplimiento de requisitos formales

Audiencia Nacional. Sentencia de 10 de junio de 2019

Tras una fusión acogida al régimen de neutralidad fiscal, se comprobó que no se había optado de forma expresa por la aplicación de dicho régimen ni en el proyecto de fusión, ni en el resto de los documentos de la operación. Tampoco se realizó la pertinente comunicación a la Administración de la voluntad de optar por este régimen. La fusión analizada se realizó cuando estaba en vigor el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (antes de los períodos iniciados en 2015), en el que la aplicación del régimen de neutralidad requería, entre otros, que se cumpliera formalmente con estos dos requisitos.

La Audiencia Nacional rechaza la posibilidad de negar la aplicación del régimen en el caso analizado porque, en su opinión, no cabe condicionar la aplicación del régimen al cumplimiento de requisitos formales; lo contrario, dice el tribunal, iría en contra de las Directivas europeas. Todo ello sin perjuicio de que la falta de los requisitos formales pueda ser sancionada.

2.4 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- El Tribunal Supremo confirma la posibilidad de reclamar daños al Estado Legislador en el ámbito de la plusvalía municipal

Tribunal Supremo. Sentencia de 21 de noviembre de 2019

El Tribunal Supremo confirma en esta sentencia la posibilidad de reclamar responsabilidad patrimonial al Estado legislador como mecanismo para recuperar importes indebidamente ingresados en concepto de plusvalía municipal, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para poder iniciar este procedimiento.

Así lo había sugerido en su anterior sentencia de 3 de octubre de 2019 (comentada en nuestro [Newsletter de Tributario de Noviembre de 2019](#)), pero entonces no estimó el recurso interpuesto porque entendía que no estaba acreditada la inexistencia de incremento de valor del terreno; lo que sí se acredita en el caso ahora analizado.

2.5 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.- La concesionaria de un aparcamiento no es el sujeto pasivo del IBI si cede su uso a terceros

Audiencia Nacional. Sentencia de 29 de octubre de 2019

El titular de una concesión administrativa sobre un inmueble tiene la condición de titular catastral en relación con el inmueble, lo que implica, entre otras cuestiones, que sea el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

La Audiencia Nacional revisa el caso de una entidad titular de una concesión administrativa sobre un aparcamiento, pero que había cedido el derecho de uso de las plazas de aparcamiento a una comunidad de usuarios. El tribunal concluye que, como las plazas de aparcamiento objeto de la concesión constituyen un bien demanial, su cesión a terceros supone que la entidad ya no pueda ser considerada titular catastral del aparcamiento ni, por lo tanto, sujeto pasivo del IBI.



2.6 Procedimiento administrativo.- La responsabilidad por sucesión de empresa no es solidaria si de la documentación mercantil se desprende que la deuda tributaria se debe asignar a activos concretos atribuidos a una sola entidad

Audiencia Nacional. Sentencia de 23 de octubre de 2019

La Audiencia Nacional analiza una operación de escisión de una sociedad que supuso el traspaso de todo su patrimonio a dos sociedades. Una de las entidades recibió un bien inmueble, mientras que a la otra entidad se le adjudicó el resto del patrimonio de la entidad escindida.

Tras un procedimiento de comprobación frente a la entidad escindida, se entendió que la escisión no se podía beneficiar del régimen de neutralidad fiscal, por lo que se exigió a la entidad escindida la tributación por las plusvalías implícitas en los activos traspasados. Tras la emisión de la correspondiente liquidación, se derivó la responsabilidad de toda la deuda (por sucesión de empresa) a una de las sociedades beneficiarias de la escisión. La deuda era de un importe superior al valor neto de los activos recibidos por dicha sociedad como consecuencia de la escisión. Defendía la inspección que la norma establece un régimen de responsabilidad solidaria, lo que validaba que la derivación se hubiera realizado de ese modo.

Frente a ello, la Audiencia Nacional concluye lo siguiente:

- (a) No estamos ante un régimen de responsabilidad solidario cuando en el proyecto de escisión se identifica de forma clara cuál es la entidad a la que realmente corresponde el pasivo relacionado con la deuda tributaria cuya responsabilidad se deriva, como ocurría en este caso.
- (b) La inspección debió realizar dos actos de derivación: uno por la plusvalía generada por la asignación del inmueble a una de las entidades beneficiarias y otro por la plusvalía correspondiente al resto del patrimonio, adjudicado a la segunda entidad. De este modo, cada sucesor es responsable de la deuda tributaria que le corresponde según los activos recibidos en la escisión.

2.7 ITPAJD.- La venta de oro por particulares a empresarios está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Tribunal Supremo. Sentencia de 11 de diciembre de 2019

Se analiza la sujeción a IVA o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) en la transmisión de oro por particulares a empresarios.

El Tribunal Supremo revisa su jurisprudencia en este ámbito y concluye que cuando el transmitente es un particular, la transmisión estará sujeta a TPO. Según el tribunal, este tipo de operaciones se deben analizar desde la perspectiva del transmitente y la normativa reguladora del ITPAJD solo excluye el gravamen por este impuesto cuando el transmitente es un empresario o cuando la transmisión está sujeta a IVA. Esta conclusión no varía por el hecho de que el sujeto pasivo del TPO sea el adquirente y que este adquirente sea un comerciante que actúa en el ejercicio de su actividad.



Interesa subrayar que, antes de resolver sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial sobre si la sujeción a TPO de estas operaciones podía afectar al principio de neutralidad del IVA. El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 12 de junio de 2019 en el asunto C-185/18, concluyó que el principio de neutralidad no se veía afectado.

Este criterio jurisprudencial contradice al sostenido por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en su resolución de 20 de octubre de 2016, dictada en unificación de criterio.

2.8 Procedimientos tributarios.- Es nulo el procedimiento de verificación de datos cuando procede una comprobación limitada

Tribunal Supremo. Sentencia de 28 de noviembre de 2019

En el caso analizado se había seguido un procedimiento de verificación de datos en relación con la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual a efectos de IRPF, del que resultó la emisión de una liquidación administrativa. La liquidación fue anulada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Canarias porque se entendió que la Administración debía haber utilizado el procedimiento de comprobación limitada. Conforme a ello, se emitió una nueva liquidación. No obstante, esta segunda liquidación se emitió cuando habían transcurrido más de cuatro años desde que se debió declarar el impuesto.

El Tribunal Supremo confirma el criterio sentado en su sentencia de 2 de julio de 2018 y concluye que la utilización de un procedimiento de verificación de datos cuando lo adecuado habría sido iniciar un procedimiento de comprobación limitada es un supuesto de nulidad de pleno derecho. Por tanto, las actuaciones realizadas en el procedimiento de verificación de datos declarado nulo no interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar, lo que conduce a que, en este caso, la segunda liquidación sea también nula por prescripción.

2.9 Procedimiento Sancionador.- Anulada una sanción por razones de fondo mediante resolución firme, el plazo para su ejecución es de un mes

Audiencia Nacional. Sentencia de 1 de octubre de 2019-recurso 259/2016

En el caso enjuiciado, el TEAC había dictado una resolución por la que consideraba que una de las sanciones impugnadas era nula por razones de fondo.

Este pronunciamiento tenía como consecuencia que la Administración debía dictar, en ejecución de dicha resolución parcialmente estimatoria, un nuevo acuerdo sancionador.

La Audiencia Nacional concluye que, para ello, la Administración dispone de un mes. Si no se cumple con este plazo, se entenderá que el nuevo acuerdo se ha dictado extemporáneamente y que, por tanto, habrá caducado, lo que supone que no se entienda interrumpida la prescripción del derecho de la Administración a sancionar.



2.10. Procedimiento de ejecución.- La Administración tiene que acreditar la fecha en que recibe las resoluciones que debe ejecutar

Audiencia Nacional. Sentencia de 5 de junio de 2019

Un tribunal económico-administrativo regional emitió una resolución que estimaba parcialmente la pretensión del contribuyente. En ejecución de la resolución, la Administración debía dictar una nueva liquidación.

La Ley General Tributaria establece que la ejecución se debe realizar en el plazo que reste de duración del procedimiento que dio origen a la liquidación parcialmente anulada o en seis meses, si este plazo es superior. El plazo empieza a contar desde que la resolución tiene entrada en el registro del órgano competente para la ejecución.

En el caso analizado, sin embargo, no constaba en el expediente prueba de la fecha de recepción de la resolución por la Administración; ni se aportó prueba de ello en el posterior procedimiento de revisión, a pesar de que el contribuyente lo había solicitado expresamente.

La Audiencia Nacional concluye en esta sentencia lo siguiente:

- (a) La Administración tenía que haber acreditado fehacientemente la fecha en que tuvo entrada en el órgano competente la resolución que se debía ejecutar.
- (b) Como no lo hizo, se presume que recibió la resolución a los diez días desde que esta fue emitida.
- (c) Dado que la nueva liquidación se emitió superado el plazo máximo computado desde la finalización del plazo de diez días, se entiende que las actuaciones de comprobación no interrumpieron la prescripción.

En la actualidad se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Supremo dos recursos de casación en los que se va a analizar si resulta reprochable que la Administración difiera la remisión del expediente al órgano competente para ejecutar la resolución y, en caso afirmativo, cuáles serían las consecuencias de ello (autos de admisión de 14 de noviembre de 2018 -recurso 5442/2018- y de 14 de febrero de 2019 -recurso 7483/2018-).

3. Resoluciones

3.1 Impuesto sobre Sociedades.- Aunque se haya aceptado la existencia de un motivo económico válido para varias operaciones de reestructuración sucesivas y relacionadas entre sí, se puede apreciar la ausencia de dicho motivo en una de ellas

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 8 de octubre de 2019

En el marco de una reorganización se realizaron varias operaciones (fusiones, escisiones, aportaciones y canjes de valores) cuyo objetivo común era simplificar una futura transmisión *mortis causa* de la empresa familiar, mejorando su organización y gestión. La Administración aceptó que estos motivos eran válidos y aceptó la aplicación del régimen de neutralidad de forma general.

Sin embargo, cuestionó la aplicación del régimen de neutralidad a unas ampliaciones de capital realizadas mediante aportaciones no dinerarias de participaciones, en la medida en que entendió que esas operaciones podían no tener como fundamento la simplificación anteriormente descrita, sino el reparto del patrimonio común con un coste fiscal nulo.

El TEAC concluye que la necesaria valoración de cada reorganización atendiendo al conjunto de circunstancias que la rodean, es decir, dentro de su contexto, no impide que cada una de las operaciones, individualmente consideradas, presente perfiles y finalidades propios. De esta forma, aunque alguna de estas operaciones haya sido realizada con ocasión de una reestructuración más amplia con un motivo económico válido global, es posible apreciar que una concreta operación carece de motivo económico válido.

3.2 Impuesto sobre Sociedades.- El régimen sancionador por incumplimiento de obligaciones de documentación de operaciones vinculadas no se puede aplicar a operaciones previas al desarrollo reglamentario de estas obligaciones

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 10 de septiembre de 2019

El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (al igual que la ley actual que regula dicho impuesto) establecía un régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las obligaciones de documentación de operaciones vinculadas. Estas obligaciones, sin embargo, solo eran exigibles desde 19 de febrero de 2009.

Por este motivo, el TEAC acuerda la anulación de una sanción impuesta por el incumplimiento de estas obligaciones respecto al ejercicio 2008, en la medida en que no se puede entender que concurre el tipo infractor cuando se ha incumplido una obligación que no estaba en vigor cuando se realizaron las operaciones vinculadas. En definitiva, el referido régimen sancionador no se puede aplicar con efectos retroactivos, sino solo en relación con las obligaciones de documentación relativas a operaciones realizadas a partir de 19 de febrero de 2009. Para operaciones anteriores resultan aplicables las disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

El TEAC también anula la sanción impuesta en relación con el ejercicio 2009, porque el sujeto había cumplido con la obligación de documentación, aun cuando la valoración que resultaba de esa documentación era diferente a la que entendía aplicable la Administración.

3.3 IVA.- El pacto de exclusividad en la distribución de seguros es una prestación de servicios sujeta y no exenta

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 15 de octubre de 2019

En un contrato de distribución de seguros entre un grupo bancario y un grupo asegurador se incluía una cláusula de exclusividad, conforme a la cual el grupo bancario se comprometía a no vender en sus oficinas seguros del ramo de no vida de entidades distintas a las del grupo asegurador. Por esta exclusividad, el grupo asegurador satisfacía una contraprestación en varios pagos, el primero de los cuales tenía lugar una vez se cumplían ciertas condiciones pactadas.

Entiende el TEAC que, como el pacto de exclusividad tiene una contraprestación específica y distinta de las comisiones que se devengarían por la distribución de seguros, constituye una prestación de servicios sujeta y no exenta de IVA. El tribunal descarta que la exclusividad acordada sea, en sí misma, un contrato de seguro o que suponga la mediación en nombre propio en la



prestación de seguros, porque no se adquiere el compromiso de conseguir nuevos clientes para la entidad aseguradora, sino solo de no comercializar los seguros de otras entidades. Y tampoco parece que se pueda calificar como prestación accesoria de los servicios anteriores, por los mismos motivos.

El devengo del IVA se entenderá producido en su totalidad (es decir, sobre toda la contraprestación) una vez se entiendan cumplidas las condiciones que dan lugar a la obligación de realizar el primer pago de la contraprestación pactada. Según el tribunal, este es el criterio que se desprende de la sentencia del TJUE de 29 de noviembre de 2018 en el asunto C-548/17.

3.4 Procedimiento de comprobación limitada.- En el ámbito de una comprobación limitada no es válida la solicitud generalizada de todos los movimientos bancarios de un contribuyente

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. Resolución de 12 de septiembre de 2019

En el ámbito de un procedimiento de comprobación limitada del IRPF, la Administración realizó un requerimiento masivo de información para conocer todos los movimientos de todas las cuentas bancarias del contribuyente. Con ello pretendía comprobar si este contribuyente había obtenido rentas no declaradas.

El TEAR de Cataluña anula este requerimiento de información con base en el artículo 136.3 de la Ley General Tributaria. Según el tribunal, la redacción de este artículo permite entender que sí sería posible realizar una solicitud individualizada de documentación financiera para justificar operaciones determinadas, pero nunca una solicitud generalizada de todos los movimientos bancarios no relacionados con operaciones financieras.

3.5 Procedimiento de inspección.- La incomparecencia del contribuyente en el procedimiento no justifica que se le impute una dilación por todo el periodo de la incomparecencia

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 12 de noviembre de 2019

Tras realizar varios intentos infructuosos de notificación, la Administración entendió iniciado un procedimiento de inspección con el anuncio en el BOE. En la medida en que el contribuyente no contestó a los requerimientos realizados a lo largo del procedimiento, la Administración tuvo que requerir la información y documentación necesaria a terceros. Además, como el contribuyente no compareció en ningún momento, la inspección le imputó una dilación por todo el período en que tuvo lugar el procedimiento.

El TEAC concluye que la mera incomparecencia no justifica por sí sola una dilación permanente imputable al contribuyente por todo el procedimiento de inspección, sino que se debe justificar, en todo caso, el motivo por el que esa incomparecencia ha retrasado, obstaculizado o dilatado las actuaciones. Es decir, en el acta se debe recoger una explicación de los requerimientos en los que se solicitaba información que no pudo ser finalmente obtenida por otros medios y en el Acuerdo de liquidación se debe razonar sobre el período a computar por la incomparecencia, sin que sea admisible una referencia genérica y global.



3.6 Procedimiento de recaudación.- El TEAC analiza la responsabilidad solidaria por ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 26 de noviembre de 2019

El TEAC analiza en esta resolución el régimen de responsabilidad solidaria regulado en el artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria, que es el que resulta aplicable a quienes sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con el objetivo de impedir la actuación de la Administración tributaria; y concluye de la siguiente forma:

- (a) Este tipo de responsabilidad solidaria exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago, (ii) la ocultación de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de eludir el embargo, (iii) una acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar en la ocultación; y (iv) que la conducta del presunto responsable sea consciente.
- (b) Esta responsabilidad solidaria no tiene carácter sancionador, puesto que se configura como una garantía del crédito tributario.
- (c) Las actuaciones de ocultación o transmisión de bienes del deudor pueden consistir en un acto o negocio jurídico o varios. Estas operaciones o negocios jurídicos se pueden realizar de manera simultánea o sucesiva, siendo necesario analizar todo el proceso en su conjunto y también las relaciones entre los intervinientes.
- (d) No es necesario que el responsable haya intervenido formalmente en todas las fases del proceso, pero se ha de acreditar por la Administración que conocía o debía conocer que de su comportamiento se podrían derivar perjuicios para la Hacienda Pública. La acreditación de este conocimiento se puede realizar a través de pruebas indiciarias y presunciones.
- (e) Los bienes inicialmente susceptibles de embargo pueden sufrir modificaciones a lo largo de todo el proceso de ocultación, en el sentido de que la referida ocultación se produzca también en la transmisión de los títulos de propiedad que representen los bienes que con anterioridad salieron del patrimonio del deudor principal.

3.7 Procedimiento de recaudación.- Es improcedente la providencia de apremio dictada y notificada antes de la resolución de la solicitud de suspensión

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 22 de octubre de 2019

Un contribuyente presentó una solicitud de suspensión ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) competente cuando la deuda ya estaba en periodo ejecutivo. La Administración notificó una providencia de apremio con anterioridad a que el TEAR hubiese resuelto sobre la solicitud de suspensión de la liquidación. Dicha solicitud de suspensión fue posteriormente denegada.



El TEAC, aplicando el criterio fijado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de febrero de 2018, acuerda anular la mencionada providencia de apremio, en la medida en que la formulación en la vía económico-administrativa de una petición de suspensión de la deuda tributaria, aun cuando se haga después de que se haya dictado una providencia de apremio, impide su progreso y eficacia, condicionando su notificación hasta que el órgano revisor resuelva la solicitud de suspensión formulada.

4. Consultas

4.1 Impuesto sobre Sociedades.- Dos empleados a jornada parcial no computan como un empleado a jornada completa

Dirección General de Tributos. Consulta V2705-19, de 3 de octubre

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Conforme a la literalidad de esta regla, la DGT señala que no se entenderá cumplido este requisito por el hecho de tener dos o más trabajadores con contrato laboral a media jornada sino que, al menos, uno de ellos ha de tener contrato laboral a jornada completa.

Por tanto, dado que en el caso planteado se tiene a dos trabajadoras con un contrato de 25 horas semanales cada una, pero ninguna a jornada completa, no se cumplen los requisitos para entender que la entidad desarrolla una actividad económica.

4.2 Impuesto sobre Sociedades.- Las naves logísticas se amortizan conforme al porcentaje previsto para los almacenes

Dirección General de Tributos. Consulta V2697-19, de 2 de octubre

Una sociedad ha adquirido un terreno en el que prevé edificar una nave logística, con el objeto de ser alquilada a una tercera sociedad independiente y que será destinada al depósito de mobiliario para ser distribuido a los distintos puntos de venta (tiendas físicas).

Las tablas de amortización fiscal contemplan los “Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)” y los “Edificios industriales”, pero no las naves logísticas.

Atendiendo a las definiciones que de ambos términos se recogen en el diccionario de la Real Academia Española, la DGT concluye que el concepto “Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)” es el que mejor se ajusta a la naturaleza del elemento que nos ocupa. No obstante, se trata de una cuestión de hecho que el contribuyente deberá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

4.3 Impuesto sobre Sociedades.- La provisión por gastos de mantenimiento es deducible si está correctamente contabilizada

Dirección General de Tributos. Consulta V2892-19, de 21 de octubre

Una sociedad lleva a cabo la actividad de venta al por menor de muebles y equipos de oficinas. Con independencia de la garantía que ofrece al comprador, va a firmar contratos de mantenimiento de duración plurianual, que incluirá tanto elementos sustituibles materiales de los equipos, como consumibles, desplazamientos y mano de obra, con precio cerrado y con cobro anticipado en el primer año de la totalidad de cuotas por el período de duración del contrato (5 años).

Dado que el cobro del servicio a prestar se realiza en el primer año de vida del contrato sobre el elemento a mantener, se plantea la posibilidad de registrar una provisión contable, mediante métodos de cálculos basados en los datos históricos de la consultante (demostrables contable y analíticamente), respecto de los gastos inherentes al mantenimiento general de equipos similares.

La DGT señala que no se trata de un supuesto de ventas con garantías asociadas a dichas ventas, sino de un servicio de mantenimiento independiente y adicional por el que se recibe una contraprestación. En consecuencia, no resulta de aplicación la regla especial de deducibilidad prevista para las provisiones de gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, ni parece ser de aplicación ninguna de las otras reglas que regulan las provisiones no deducibles.

Por lo tanto, la provisión que se dote por los gastos de mantenimiento tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible si su contabilización es conforme con la normativa contable y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental.

4.4 IRPF.- Las reglas en relación con el 'exit tax' para el cambio de residencia a otro Estado de la Unión Europea son igualmente aplicables para Suiza

Dirección General de Tributos. Consulta V2959-19, de 24 de octubre

Una persona física va a trasladar su residencia fiscal a Suiza para realizar sus estudios universitarios, teniendo previsto volver a España una vez finalicen los estudios. Atendiendo al valor de su patrimonio, le resulta de aplicación el régimen de ganancias patrimoniales por cambio de residencia. Se plantea la posibilidad de aplicar las reglas que mitigan sus efectos cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea.

La DGT hace referencia al Acuerdo sobre la Libre Circulación de Personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, que tiene por objeto hacer efectiva la libre circulación de personas entre los Estados contratantes.

Atendiendo a las previsiones de dicho Acuerdo y a su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-581/17, la DGT concluye que las previsiones para el caso de cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea se deben entender igualmente aplicables al supuesto de traslado de residencia a Suiza.



4.5 IRPF.- Los dividendos se han de imputar a cada socio conforme a su porcentaje de participación, con independencia de los acuerdos privados entre ellos

Dirección General de Tributos. Consulta V2779-19, de 9 de octubre

Una sociedad limitada está participada por tres personas físicas, con distintos porcentajes de participación. Se está planteando acordar un reparto de dividendos igual para cada todos ellos.

La DGT advierte que los dividendos se habrán de imputar a cada socio, a efectos del IRPF, conforme a su porcentaje de participación en el capital social, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto; ello sin perjuicio de los efectos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.

4.6 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- Los ayuntamientos pueden aprobar una reducción de hasta el 60% de la base imponible solo cuando el valor catastral esté afectado por un procedimiento general de valoración colectiva

Dirección General de Tributos. Consulta V2904-19, de 21 de octubre

La base imponible de la plusvalía municipal se calcula a partir del valor catastral del suelo a la fecha del devengo del tributo. Los ayuntamientos tienen la potestad de establecer una reducción de hasta el 60 por ciento del valor catastral por un periodo máximo de cinco años, desde la entrada en vigor del valor catastral que resulte de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

En esta consulta se analiza el caso de una adquisición de un inmueble por herencia en 2017. El valor catastral del inmueble había estado afectado por dos valoraciones colectivas de carácter parcial en los años 2013 y 2015, planteándose la posibilidad de aplicar la mencionada reducción para el cálculo de la base imponible de la plusvalía municipal devengada con ocasión de la sucesión.

La DGT niega esta posibilidad. Con base en una interpretación literal de la norma, concluye que la referida reducción solo resulta de aplicación cuando el nuevo valor catastral del inmueble se vea afectado por una valoración colectiva de carácter general y no por una que tenga carácter parcial.

5. Normativa

5.1 Se aprueba el modelo 318 de IVA

En el BOE de 31 de diciembre de 2019 se publica la Orden HAC/1270/2019, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 318 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

Este modelo se presentará en los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria, foral o común, en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando hayan variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación, procediendo, de este modo, a la regularización de las cuotas devueltas.

Dicha regularización se efectuará de conformidad con los porcentajes de tributación a cada una de las Administraciones afectadas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Para ello, los sujetos pasivos presentarán una declaración específica ante todas las Administraciones tributarias afectadas por la regularización (el modelo 318 aprobado mediante esta orden es el que se presentará ante la Administración tributaria del Estado), en el mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Esta orden entró en vigor el 1 de enero de 2020.

5.2 Se modifica el modelo 390 resumen anual de IVA y la Orden por la que se regula el procedimiento para su presentación

En el BOE de 31 de diciembre de 2019 se publica la Orden HAC/1274/2019, de 18 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Las principales novedades que se introducen mediante esta orden son:

- Se suprime la presentación telemática mediante mensaje SMS de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390, la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347 y el modelo 190 «Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta. Resumen anual».
- Se da nueva denominación a la casilla 662 del modelo 390, Declaración resumen anual del IVA. Esta casilla tiene por objeto reflejar las cuotas a compensar generadas en el ejercicio en alguno de los períodos de liquidación distintos del último cuando no estén incluidas en la casilla 97 del mismo modelo 390, es decir, cuando no se hubiesen trasladado al resto de períodos de liquidación del ejercicio.

Se cambia su denominación por la de «Cuotas pendientes de compensación generadas en el ejercicio y distintas de las incluidas en la casilla 97».

Esta orden entró en vigor el 1 de enero de 2020. En particular, la supresión de la presentación telemática mediante mensaje SMS de las declaraciones citadas será aplicable a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2019 y siguientes.

5.3 Se aprueban los modelos para acreditar la residencia fiscal de fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva extranjeros

En el BOE de 31 de diciembre de 2019 se publica la Orden HAC/1275/2019, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

El Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre reguló un nuevo régimen especial de acreditación de la residencia fiscal a los efectos de aplicar, por parte de ciertos fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva (ICC), la exención prevista en el artículo 14.1 c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Mediante esta Orden se aprueban los modelos de declaración, así como la adaptación de la documentación exigible con el modelo 210 en relación con la acreditación de la residencia fiscal de ciertas tipologías de entidades que, en general, carecen de personalidad jurídico-fiscal.

Asimismo, se añaden dos nuevos tipos de renta, 37 y 38, que deben utilizar las citadas entidades para identificar que están haciendo uso de la forma especial de acreditación a efectos de la aplicación de la citada exención.

Esta orden entró en vigor el 1 de enero de 2020. No obstante, conviene tener en cuenta lo siguiente:

- (a) La forma de acreditación de la residencia de las citadas entidades resultará aplicable:
 - (i) En cuanto a la práctica de retención, a las retenciones que se devenguen a partir de 1 de enero de 2020.
 - (ii) En cuanto a las declaraciones modelo 210, a aquellas que se presenten a partir de 1 de enero de 2020, así como a los procedimientos tributarios de solicitud de devolución no finalizados a 1 de enero de 2020.
- (b) Los nuevos códigos de tipos de renta, 37 y 38, se utilizarán en relación con las autoliquidaciones modelo 210 que se presenten a partir de 1 de enero de 2020 correspondientes a devengos producidos a partir de 1 de enero de 2019.

5.4 Nuevos modelos de marca fiscal de los envases o recipientes de bebidas derivadas

En el BOE de 31 de diciembre de 2019 se publica la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

Mediante esta Orden se aprueban los nuevos modelos de marca fiscal que deberán llevar adheridos todos los envases o recipientes de bebidas derivadas, a salvo del periodo transitorio establecido en la citada Orden, que circulen fuera del régimen suspensivo.



La nueva redacción del citado artículo 26 recoge cambios importantes en estas precintas de circulación ya que, además del código de identificación visible, incorporarán un código electrónico de seguridad que permitirá verificar su autenticidad y enlazar telemáticamente cada marca fiscal con los datos relativos al establecimiento al que son entregadas (código de actividad y establecimiento) y a su titular (número de identificación fiscal).

Asimismo, en los nuevos modelos se incorporarán mejoras desde el punto de vista de técnicas de seguridad e impresión de estos documentos timbrados por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Esta orden entró en vigor el 1 de enero de 2020. No obstante, durante los seis primeros meses de 2020, los establecimientos podrán seguir adhiriendo las precintas que hayan solicitado a la AEAT antes del 1 de enero de 2020 de determinados modelos.

Asimismo, se mantiene la validez de las precintas, previstas en la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, ya adheridas a los envases y/o recipientes con bebidas derivadas fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 1 de julio de 2020, en todo caso durante su periodo de comercialización, con la fecha límite del 1 de enero de 2022.

5.5 Se publican los precios medios de venta para 2020 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores

En el BOE de 31 de diciembre de 2019 se ha publicado la Orden HAC/1273/2019, de 16 diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

5.6 Se modifican diversas órdenes relativas a declaraciones informativas

En el BOE de 31 de diciembre de 2019, se publica la Orden HAC/1276/2019, de 19 de diciembre, por la que se modifican diversas órdenes relativas a declaraciones informativas.

En concreto, se modifican:

- El modelo 194. Declaración informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación de capitales ajenos.

Se actualiza la información relativa al campo «valor de transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión», incluyendo la misma precisión que la existente en el campo valor de adquisición (no minoración de los gastos accesorios a la operación).

- El modelo 198. Declaración informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

Se modifica con la finalidad de adaptar el mismo a la información necesaria para asistir al contribuyente en la llevanza de su cartera de valores negociados.

- Se modifica el campo «clave código», para establecer como regla general, que la identificación de los valores se realice mediante el ISIN y NIF del emisor.

- Se modifica el campo «clave de origen», para diferenciar las transmisiones lucrativas entre mortis causa e inter vivos, aclarándose que la entrega de acciones liberadas se considera una operación a título oneroso.
 - Se modifica el campo «clave de operación», incluyendo nuevas claves para las operaciones relativas a *split* y *contrasplit* de valores (clave L), entrega de acciones liberadas (clave X), y operaciones de fusión y escisión con diferimiento (claves Y y Z, respectivamente).
 - Se reordenan las claves relativas a las operaciones de reducción de capital, distinguiendo entre las relacionadas con devolución de aportaciones (claves G e I), y las nuevas claves relativas a las procedentes de amortización de valores (nueva clave J) y las procedentes de beneficios no distribuidos (nueva clave K).
 - Se modifica el campo «clave de mercado», para diferenciar los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea y del resto de países.
 - Se añade un nuevo campo relativo a los gastos de la operación, información adicional necesaria para la cartera de valores del contribuyente, otro como la identificación de determinadas operaciones relacionadas (nuevo campo denominado «número de orden de la operación relacionada»), así como para las compensaciones monetarias entregadas o recibidas en operaciones de reestructuración empresarial.
 - Se crea un nuevo campo «hora de la operación», relativo a las operaciones intradía, para conocer el orden en el que se ha producido la secuencia de operaciones.
 - Por último, se modifica el campo «naturaleza del declarante», que actualmente figura como una marca en el tipo de registro 1, pasándolo al tipo de registro 2, mejorando de esta forma las validaciones informáticas para evitar errores que se venían produciendo.
- **Modelo 196.** Declaración informativa. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y otras rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

Se modifica para que la información relativa a la dirección a efectos de comunicaciones permita la posibilidad de indicar una dirección en el exterior.

- **Modelo 193.** Declaración informativa. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas.

Se modifica el campo «pago», para evitar errores de cumplimentación para dividendos de valores extranjeros en los que la entidad declarante no es el primer pagador en España.

- **Modelo 280.** Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo.

Se modifican los campos «número identificativo de la declaración» y «número identificativo de la declaración anterior» con la finalidad de sustituir el sistema de multienvíos (hasta 30.000 registros) por el nuevo sistema TGVI on line, aplicable a este modelo desde el ejercicio 2019.



- **Modelo 184.** Declaración informativa anual. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Se modifican los campos de información relativos a los rendimientos de actividades económicas. Desde 2015, el modelo 184 contiene un desglose reducido de determinados gastos (i.e. gastos de personal, adquisición a terceros de bienes y servicios, tributos fiscalmente deducibles y gastos financieros y otros gastos fiscalmente deducibles).

Para el ejercicio 2019 se ha incluido un mayor desglose de gastos para las actividades económicas en régimen de estimación directa (normal y simplificada): gastos de personal, consumos de explotación, tributos fiscalmente deducibles, arrendamientos y cánones, reparaciones y conservación, servicios de profesionales independientes, suministros, gastos financieros, amortizaciones, provisiones y otros gastos fiscalmente deducibles.

Se incluyen nuevos campos de desglose de gastos en relación con los rendimientos de capital inmobiliario relativos a intereses y demás gastos de financiación, conservación y reparación (del ejercicio y de los últimos cuatro ejercicios pendientes de aplicación), tributos y recargos, saldos de dudoso cobro, cantidades devengadas por terceros, primas de seguros, amortización del inmueble y de bienes muebles, y otros gastos deducibles.

Asimismo, se incluye un nuevo campo relativo al número de días en los que el inmueble ha sido objeto de arrendamiento o cesión de uso.

- **Modelo 289.** Declaración informativa anual. Cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (CRS).

Se actualiza el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2020.

Esta orden entró en vigor el 31 de diciembre de 2019, y será aplicable, por primera vez, para las declaraciones correspondientes a 2019 que se presenten en 2020, a excepción de las modificaciones relativas al modelo 198, que será aplicable a las declaraciones correspondientes a 2020 que se presenten a partir de 2021.

5.7 Se aprueban los formularios de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios a sociedades y fideicomisos

En el BOE de 28 de diciembre de 2019 se publica la Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

5.8 Se prorroga el Impuesto sobre el Patrimonio para 2020 y otras medidas tributarias

En el BOE de 28 de diciembre se ha publicado el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan, entre otras, medidas en materia tributaria y catastral en la misma línea que en años anteriores.

Nos remitimos a nuestra [Alerta de 30 de Diciembre de 2019](#), en la que hemos resumido este Real Decreto-ley.

5.9 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el primer trimestre de año 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

En el BOE de 26 de diciembre de 2019 se publicó la Resolución de 16 de diciembre de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional que, como viene siendo habitual, indica los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el primer trimestre natural de 2020. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,358 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete: -0,068 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 0,350 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 0,559 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 1,062 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

5.9 Se publica el calendario de días inhábiles de la Administración General del Estado para 2020

En el BOE de 4 de diciembre de 2019 se publicó la Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2020, a efectos del cómputo de plazos.

5.10 Se desarrollan el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2020

En el BOE de 30 de noviembre de 2019 se publicó la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En la orden se mantiene la cuantía de los signos, índices, módulos, reducciones e instrucciones que ya resultaban aplicables para 2019. Entre otras, se mantiene la reducción prevista para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

La orden entró en vigor el 1 de diciembre de 2019, con efectos para el año 2020.



Más información:
Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

www.garrigues.com

